

Análisis de los Fallos Montalvo y Arriola.

Baquela, Ana Rita.

Cita:

Baquela, Ana Rita (2014). *Análisis de los Fallos Montalvo y Arriola*.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/ana.rita.baquela/2>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/phOR/7z1>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE PSICOLOGIA
ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA FORENSE

Introducción al Derecho. Historia de la organización de la
Administración de Justicia. Las Convenciones Internacionales en el Derecho
Constitucional.

Prof. Pablo Yadarola

Monografía individual: Análisis de los Fallos Montalvo y
Arriola

Por:

Baquela, Ana Rita D.N.I. 23.863.807

1er. Cuatrimestre del 2014

ANALISIS FALLO MONTALVO (1990)

“Me da vértigo sumergirme en esa literatura y cuánto más leo, más me confundo, a tal punto que cuando tengo que juzgar un caso práctico, sólo puedo resolverlo olvidándome por completo de todo lo que he leído y oído” Jhering.¹

1) La base fáctica sobre la que trabajaron los jueces fue el hecho de que Ernesto Alfredo Montalvo tenía en su poder 2,7 gramos de marihuana en circunstancias en que era llevado detenido en un automóvil de alquiler junto con Jorge Monteagudo como sospechosos del delito de hurto (sustracción de dólares). El hecho ocurrió el 8 de junio de 1986 en las adyacencias de la Unidad Policial de Carlos Paz, provincia de Córdoba. Al llegar a la dependencia policial y descender del vehículo Montalvo arrojó una bolsa que contenía la marihuana en cuestión, hecho que el mismo reconoció al prestar declaración indagatoria.

2) De acuerdo al manual de Introducción al Derecho de Carlos Santiago Nino, las normas jurídicas son técnicas de motivación social indirecta, es decir, instrumentos para inducir a los hombres a comportarse de determinada manera no indicando la conducta deseable sino estableciendo sanciones aplicables para la conducta indeseable de los seres humanos. Kelsen define a una norma jurídica como aquella que prescribe una sanción jurídica, para dicho autor una norma jurídica primaria es aquella que tiene como contenido un acto coercitivo. Asimismo

¹ Gordillo, A. “Introducción al Derecho”. Pág. 13

las leyes son normas generales hipotéticas mientras que las sentencias judiciales son generalmente normas particulares.

En el presente fallo las normas jurídicas aplicables son:

La ley N° 20771 de Estupefacientes en su artículo 6, el cual expresa “Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cien (\$ 100.-) a cinco mil pesos (\$ 5.000.-) el que tuviere en su poder estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso profesional”. Dicha ley fue sancionada en 1974 y derogada en 1989. Allí se enumeran distintas conductas de tráfico y se establece una pena de 3 a 12 años de prisión. Se discrimina la tenencia ilegítima con menos pena (1 a 6 años de prisión) pero se incluye la destinada a uso personal.

La ley N° 23.737 de Tenencia y Tráfico de estupefacientes en su artículo 14 2da. Parte, donde expresa “La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal”. Sancionada en 1989 y aún vigente. Se enumeran distintas conductas de tráfico y se aumenta la pena (4 a 15 años de prisión). Se discrimina la tenencia ilegítima (simple) con la misma pena (1 a 6 años de prisión); y la tenencia para consumo personal con menos pena (1 mes a 2 años de prisión) y la posibilidad de desviar el proceso hacia una medida de seguridad curativa (en caso de ser ‘dependientes’) o educativa (en caso de ser ‘experimentadores’)

La Constitucional de la Nación Argentina en su artículo 19; el que expresa:
“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”

Según Carlos Santiago Nino la primera condición para que haya contradicción normativa es que dos o más normas se refieran al mismo caso. La segunda condición es que las normas apliquen a ese mismo caso soluciones incompatibles como por ejemplo la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal (ley 20771 y ley 23737) y la despenalización de lo mismo siguiendo el art. 19 de nuestra Constitución.

Por otro lado, en este fallo se puede pensar en la inconsistencia normativa *parcial-parcial* que es aquella que se da cuando las descripciones de dos normas con soluciones incompatibles se superponen parcialmente, pero ambas tienen además ámbitos de referencia autónomos (las leyes 20771 y 23737 vs la Constitución Nacional)

Siguiendo con lo referido por Nino, los jueces utilizan diversas reglas para resolver los problemas de conflicto jurídico. Entre una de ellas se encuentra el principio *lex superior*; el cual indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior (por ejemplo, una norma

constitucional como al art. 19 de nuestra CN, tiene prioridad sobre la ley 23737). Dice Nino *“la aplicación de este principio es esencial para que funcione la delegación del poder, pero no carece de excepciones. Todos conocemos casos de leyes evidentemente inconstitucionales o de sentencias ilegales cuya validez fue, sin embargo, mantenida por los tribunales superiores”* Podríamos pensar aquí en justamente en el fallo Montalvo, sentencia que desconoce lo dictaminado en el fallo Bazterrica en relación a la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 20771 ya que el mismo ataca la intimidad y la privacidad de las personas.

3) En el presente fallo, la mayoría (RICARDO LEVENE (H), MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ, CARLOS S. FAYT, RODOLFO C. BARRA, JULIO S. NAZARENO, JULIO C. OYHANARTE, EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR) argumentó a favor de la sentencia apelada, es decir a favor de la criminalización del consumidor de estupefacientes, considerando al mismo como autor del delito de tenencia de estupefacientes y condenándolo, en este caso a la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional. *“La tenencia de estupefacientes, cualquiera que fuese su cantidad, es conducta punible en los términos del art. 14, segunda parte de la ley 23737 y tal punición razonable no afecta ningún derecho reconocido por la Ley Fundamental, como no lo afecta tampoco la que reprime la tenencia de armas y explosivos y, en general, las disposiciones que sancionan los demás delitos de tenencia.*

Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20771 y del art. 14 , segunda parte, de la ley 23737 y se confirma la sentencia apelada”²

Los argumentos de la mayoría son:

-Que la tenencia de drogas para consumo personal trasciende los límites del derecho a la intimidad del art. 19 de nuestra Constitución Nacional. Dicho artículo queda excluido para este tipo de hechos ya que en este caso las acciones privadas (el consumo de estupefacientes) ofenden el orden y la moral pública y perjudican a terceros. De esta manera toman la cuestión, ya que los drogadictos ofrecen su ejemplo, su instigación a quienes no lo son. Hablan del efecto «contagioso» de la drogadicción y la tendencia a «contagiar» de los drogadictos. De esta manera las consecuencias de la conducta de un drogadicto no quedan encerradas en su «intimidad» sino que «se exteriorizan en acciones», porque es claro que no hay «intimidad» ni «privacidad» si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero. Pretender que el comportamiento de los drogadictos no se exterioriza «de algún modo» es apartarse de los datos más obvios, penosos y aún dramáticos de la realidad cotidiana.

-Que el art. 6º de la ley 20771, sanciona una conducta de las llamadas de «peligro abstracto», es decir, que insita la trascendencia a terceros; y encuentra su fundamento constitucional en que, una vez determinada por los poderes públicos la potencialidad dañosa de determinadas sustancias respecto de la salud pública,

² SCJN, Fallo Montalvo. Pág. 31

su tenencia constituye una acción que trasciende la intimidad, susceptible de ser castigada.

-Que la tenencia de estupefacientes para uso personal atenta contra un bien común que es la salud pública. Plantean la necesidad de proteger a la comunidad ante uno de los más terribles peligros contra la salud humana, porque lo que se quiere proteger no es el interés particular del adicto, sino el interés general que está por encima de él y que aquél, como suele suceder, trata de alguna manera de resquebrajar, dado que su conducta también constituye un medio de difusión de la droga o de los estupefacientes.

- Que no solo se trata de resguardar la salud pública sino también un conjunto de bienes jurídicos, protegiendo los valores morales, la familia, la sociedad, la juventud, la niñez, la nación y la humanidad.

- Que el delito de tenencia de estupefacientes para uso personal, no hace distinciones en cuanto a la cantidad, ya que al tratarse de un delito de peligro abstracto, cualquier actividad relacionada con el consumo de drogas pone en peligro la moral, salud pública y hasta la misma supervivencia de la nación. Asimismo no es la cantidad lo importante sino la naturaleza y efectos de los estupefacientes.

- Que la penalización de la tenencia de estupefacientes para uso personal no puede entenderse como una consecuencia del autoritarismo, sino por el contrario traduce la voluntad del legislador de reprimir todas las actividades relacionadas con el narcotráfico por ser conductas atentatorias de la propia supervivencia del Estado.

- Que en relación con la validez constitucional del art. 14, segunda parte, de la ley 23737. De acuerdo a ésta norma, se sigue considerando peligrosa toda conducta vinculada con la tenencia de estupefacientes en la medida en que ello implica sustraerse al control propio del Estado en el ejercicio de su poder de policía de salubridad ya que se trata de tenencia para drogarse, y eso implica la destrucción del individuo y el perjuicio de quienes lo rodean.

- Que cuando los consumidores son muchos atraen el tráfico y en tanto existan consumidores hay narcotráfico. Esto lleva a pensar que si no existieran consumidores, no habría interés económico en producir, elaborar y traficar con el producto, lo cual conduce a que si no hubiera interesados en drogarse, no habría tráfico ilegítimo de estupefacientes.

- Que la actitud permisiva, a partir del fallo Bazterrica y Capalbo, ha incrementado el consumo, el tráfico y la actividad delictiva.

Los argumentos de la minoría (AUGUSTO CESAR BELLUSCIO y ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI) son:

- Que basándose en los fallos previos «Bazterrica» y «Capalbo», donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20771 por ser violatorio del art. 19 de nuestra Constitución Nacional, porque castigaba la tenencia de estupefacientes para uso personal aún cuando no constituyese un daño o peligro concreto para derechos o bienes de terceros y que la cuestión planteada aquí es similar a la decidida en dichos fallos, siendo la doctrina aplicable de la misma

manera para el art. 14, segundo párrafo, ley 23737, declaran la inconstitucionalidad de dicha norma y revocan la sentencia apelada.

- Que penar la tenencia para uso personal en lugar de disminuir el tráfico de estupefacientes lo aumenta.

- Que utilizar al consumidor como medio para combatir al narcotráfico es inconstitucional ya que nuestra Constitución prohíbe utilizar a las personas como instrumentos para alcanzar objetivos públicos socialmente valiosos.

- Que es inconstitucional establecer un derecho penal que esté fundado en características personales, como el ser drogadicto, dejando de lado las conductas punibles. Así como también no se puede nominar de drogadicto a todo individuo que posea estupefacientes para uso personal.

- Que es la afectación de derechos de terceros, aun cuando la conducta en cuestión no configure un delito penal, lo que justifica constitucionalmente la eventual adopción por parte del legislador de las medidas de rehabilitación y reinserción social, medidas que, de no darse aquella afectación, serían igualmente violatorias del art. 19 de la Constitución.

- Que la Corte debe, como regla fundamental para su funcionamiento, adecuar sus decisiones a los precedentes dictados por ella en la misma cuestión, salvo sobre la base de causas suficientemente graves que justifiquen el cambio de criterio.

ANALISIS FALLO ARRIOLA (2009)

“El derecho se aprende trabajando en resolver casos y problemas singulares y concretos; no hay otra forma”³

1) En el presente fallo, las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar sometidas al estudio de la Suprema Corte quedo circunscripta a los hechos vinculados a Fares, Acedo, Villarreal, Medina y Cortejarena. En este sentido, la base fáctica sobre la cual el tribunal de juicio tuvo que resolver fue:

a) La tenencia por parte de Gustavo Alberto Fares de tres cigarrillos de marihuana de armado manual (con un peso de 0,283 gramos, 0,245 gramos y 0,161 gramos, cada uno; y dosis umbrales: 0,8; 1,1 y 0,5, respectivamente), incautados del bolsillo delantero izquierdo del pantalón que vestía Fares por parte del personal de la Sección Rosario de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, en el procedimiento que tuvo lugar el 29 de octubre de 2005 en la intersección de las calles Forest y México, de Rosario.

b) La tenencia de tres cigarrillos de marihuana por parte de Marcelo Ezequiel Acedo y de un cigarrillo de marihuana por parte de Mario Alberto Villarreal (con un peso de 0,25 gramos, 0,30, gramos, 0,27 gramos y 0,25 gramos; y de 10 dosis en total), incautados del bolsillo trasero izquierdo del pantalón que vestía el primero y del bolsillo derecho lateral del pantalón que vestía el segundo, en el procedimiento llevado a cabo por el personal de prevención antes mencionado, el 18 de enero de 2006, en la intersección de las calles Forest y México de la ciudad de Rosario.

³ Gordillo, A. “Introducción al Derecho” Pág. III 3.

c) Por último, la tenencia por parte de Gabriel Alejandro Medina y Leandro Andrés Cortejarena de tres cigarrillos de marihuana de armado manual cada uno de ellos (con un peso de 0,31 gramos, 0,29 gramos, 0,29 gramos, 0,25 gramos, 0,26 gramos, 0,27 gramos, cada uno; y dosis umbrales: 0), secuestrados en el procedimiento que tuvo lugar el 26 de abril de 2006, en la intersección de las calles Forest y México de la ciudad de Rosario, por parte de personal de la Brigada Operativa Departamental II, dependiente de la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Santa Fe; en este caso, al percatarse de la presencia policial, los imputados dejaron caer sobre la vereda dos paquetes de cigarrillos conteniendo el material posteriormente incautado.

2) Los autores Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becú, en su libro de Introducción al Derecho, expresan que las normas jurídicas provienen de las tres formas que rigen la actividad humana: la moral, la social y la técnica. Los mismos refieren que *“considerada aisladamente, cada una de las normas jurídicas traduce un precepto moral, una ley social o una regla técnica”*⁴. Es decir que las normas jurídicas *“imponen deberes, señalan prohibiciones, facultan para obrar en determinado sentido o establecen castigos y sanciones; pero siempre indican cómo debe orientarse la conducta de cada uno para que se cumplan los fines que el derecho persigue”*⁵. Las normas jurídicas son obligatorias.

En el presente fallo las normas jurídicas aplicables son:

⁴ Mouchet, C – Zorraquín Becú, R. “Introd. al Derecho.” Pág. 28

⁵ Ibid. Pág. 29

La ley N° 23.737 de Tenencia y Tráfico de estupefacientes en su artículo 14 2do. Párrafo.

La Constitucional de la Nación Argentina en su artículo 19.

Tratados y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 11.2, 25, 29), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 5), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo, art. 5, 17.1).

En el presente fallo, y luego de la reforma constitucional de 1994, la ley vigente de Tenencia y Tráfico de estupefacientes N° 23737, no sólo entra en contradicción con el art. 19 de nuestra Carta Magna sino que con los tratados internacionales que a partir de dicha reforma nuestra constitución suscribe. Más específicamente con principios planteados por éstos como el derecho a la privacidad, la dignidad del hombre, el reconocimiento de la víctima y la imposibilidad de consideración de peligrosidad.

3) En el presente fallo, no hay minoría, sino que cuenta con la unanimidad de los jueces (RICARDO LUIS LORENZETTI, ELENA I. IGHTON de NOLASCO, CARLOS S. FAYT, ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, JUAN CARLOS MAQUEDA, RAUL ZAFFARONI, CARMEN M. ARGIBAY). La Corte Suprema argumentó dejar sin efecto la sentencia apelada, es decir a favor de la

despenalización del consumidor de estupefacientes, declarando la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737. Es para destacar el cambio de posición del juez Fayt quien en Montalvo voto a favor de la criminalización y el sostenimiento del argumento del juez Petrachi en el fallo Bazterrica, que en este fallo se sostiene y se amplía *“hoy el Tribunal decide volver a Bazterrica”*.

Los argumentos son:

-Que ciertas normas que son consideradas legítimas en su origen, pueden haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Las razones pragmáticas del fallo “Montalvo” han fracasado. Asimismo dicho debate se ha llevado a cabo antes de la reforma constitucional de 1994 dejando de lado los tratados internacionales de derechos humanos.

-Que la adhesión a los postulados del fallo “Bazterrica” implica que los jueces deberán analizar en cada caso si la tenencia de estupefacientes para consumo personal se realizó en condiciones que trajo aparejado peligro concreto o daño a bienes o derechos de terceros, que le quiten a dicha conducta el carácter de acción privada protegida por el art. 19 de la C.N.

-Que el Congreso ha sobrepasado las facultades que le otorga la Carta Magna ya que debe respetarse el ámbito de ejercicio de la libertad personal cuando no hay daño o peligro concreto para terceros, y que no son admisibles los delitos de peligro abstracto.

-Que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, acorde con el art. 19 de la CN, artículo que es pilar fundamental de nuestro sistema jurídico. A pesar de esto la adicción puede afectar la libertad personal pero ello no justifica la intervención punitiva del Estado.

-Que la peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad.

-Que la tendencia que predomina en la legislación de los países de la región resulta totalmente contraria a la que pretende la habilitación del poder punitivo para los casos del consumidor de estupefacientes y sin lesionar o poner en peligro concreto.

-Que ninguna de las convenciones suscriptas por el Estado Argentino en relación a la temática, lo comprometen a criminalizar la tenencia de estupefacientes para uso personal.

-Que la estrategia de penalizar el consumo produjo respecto de los individuos criminalizados efectos negativos no deseados ya que produce un agravamiento de la adicción.

- Que el derecho a la salud, a la intimidad, a estar a solas y a disponer de su propio cuerpo poseen marco constitucional y la ley 23737 los violenta. La adicción es un problema de salud y no debe encarcelarse a los afectados.

-Que no es misión del derecho penal prevenir los daños que una persona puede causarse así misma, ya que solo puede penarse la conducta lesiva no la personalidad.

- Que por el art. 14, 2º párrafo de la ley 23.737, tanto la actividad policial como judicial malgastan esfuerzos que deberían destinarse a combatir el narcotráfico.

- Que cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma ésta pierde vigencia en lo que respecta al caso concreto y no en general. Asimismo el rechazo de la inconstitucionalidad no significa que la ley es absolutamente válida para todos los casos posibles por venir.

-Que la decisión que toma la Corte no implica "legalizar la droga". Se debe subrayar el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir al narcotráfico, no a través de la persecución penal de sus propias víctimas sino de los distribuidores.

CONCLUSION

En relación al análisis de los fallos creo que ambas leyes en juego, la 20.771 y la 23.737, en lo referido a la penalización de la tenencia para consumo personal, plantean una situación peligrosa para la condición humana, ya que en ellas, el Estado agranda su poder restringiendo el campo de la libertad individual. En este sentido creo que son normas antiéticas ya que amparan grupos sectoriales destinados al ocultamiento del verdadero problema que es el narcotráfico y a la segregación de las minorías (adictos).

La Suprema Corte en el fallo Montalvo no cumplió con una de sus obligaciones intrascendentes; la declaración de inconstitucionalidad de ambas leyes ya que contradicen nuestra Constitución. Con dicho fallo podemos pensar en

un Estado totalitario, primitivo e inmoral ya que castiga una acción que no perjudica a nadie, ni altera el orden ni la moral pública, justificando la criminalización del consumidor como una forma de evitar el contagio, segregando, separando, encerrando.... Creo que el fallo Montalvo, salvo por la luz del pensamiento del Dr. Petracchi, es una herencia de la ideología de los años de terrorismo de Estado y justamente por esto avasalla las garantías constitucionales.

Penalizando el consumo, el Estado se quita la responsabilidad del cuidado de sus ciudadanos con problemáticas de toxicomanías, siendo que los fallos de Bazterrica y Arriola ponen en evidencia la gran falencia existente en nuestro sistema de salud en lo que respecta al abordaje de la toxicomanía y sus usuarios. Asimismo en Arriola, se puede ubicar como se mezclan las funciones de los órganos ya que los jueces no hacen justicia para trazar políticas públicas, ni criminal ni de salud, esa función le corresponde a nuestro Poder Ejecutivo.

El consumo de drogas es un fenómeno socio-sanitario y como tal no puede recibir como solución una respuesta penal que lo único que logra es la violación de los derechos humanos de los consumidores. La respuesta posible tiene relación con un compromiso de los tres órganos en actuar coordinadamente teniendo en cuenta política criminal para los narcotraficantes, el derecho a la salud pleno para los consumidores, política educativa para la sociedad en general, reforma legislativa que tenga en cuenta las convenciones internacionales sobre el tema, etc. De esta manera se ha venido desconociendo la realidad del consumo de tóxicos y la drogodependencia ya que como lo expresa el Dr. Zaffaroni “el procesamiento de usuarios (...) se convierte en un obstáculo para la recuperación

de los pocos que son dependientes, pues no hace más que estigmatizarlos y reforzar su identificación mediante el uso del tóxico, con claro perjuicio del avance de cualquier terapia de desintoxicación y modificación de conducta que, precisamente, se propone el objetivo inverso, esto es, la remoción de esa identificación en procura de su autoestima sobre la base de otros valores". Podemos ubicar aquí como la ley modifica la realidad al punto de nominar a un sujeto por su síntoma, peligro de lo más ominoso dentro de nuestra disciplina.

Pensar la época actual, es pensar en la forma de goce por excelencia que plantea la hipermodernidad (Lipovetsky): el consumo en todas sus vertientes. Existe la ilusión que consumiendo se llega a la felicidad ya que se taponan la angustia y la frustración, el toxicómano es un extremo de ello. El problema no es la droga sino el sujeto, ya que él mismo puede transformar cualquier sustancia en tóxica, si de lo que se trata es de aliviar el malestar coqueteando con la muerte. La toxicidad está en el sujeto mismo, con lo cual la forma sería encarar dicho problema como lo que realmente es: una enfermedad. Prohibiendo no va a desaparecer, legalizando tampoco; pero si de lo que se trata es de que ese sujeto padeciente encuentre mejores formas de elaborar su malestar, la legalización junto a políticas sanitarias responsables y dignas implicaría darle un espacio para que lo logre.

BIBLIOGRAFIA

Fallo Arriola SCJN (2009)

Fallo Bazterrica SCJN (1986)

Fallo Montalvo SCJN (1990)

Gordillo, A. (2000) *“Introducción al Derecho. Derecho Público y Privado. Common Law y Derecho continental europeo”*. Bs. As.: Fundación de Derecho Administrativo.

Nino, C. S. (2003) *“Introducción al análisis del Derecho”*. Bs. As.: Astrea.

Muchet, C. – Zorraquin Becu, R. (1997) *“Introducción al Derecho”*. Bs. As.: Abeledo - Perrot.

Torre, A. (2003) *“Introducción al Derecho”*. Bs. As.: Abeledo – Perrot.